

En todos estos casos se supone mayor inmoralidad y pertinacia de parte del agente; es también mayor la alarma, y por eso los reos deben ser castigados con más severidad que por el hurto simple. El hurto doméstico, excesivamente penado por nuestras antiguas leyes y que en el Código primitivo se confundía con el comun, se reprime por el reformado con una sanción tan distante del extraordinario rigor de otros tiempos, como de la lenidad con que era tratado últimamente.

CAPÍTULO III.

DE LA USURPACION (1).

266. Así como el hurto y el robo sólo tienen lugar en las cosas muebles, la usurpación ó despojo se limita á las inmuebles. Aunque generalmente por el interdicto de recuperar se provee á la reparación del poseedor, la ley penal la afianza más. El Código reconoce diversas especies de usurpaciones. Estas son: la ocupación con violencia de cosas raíces ó usurpación de un derecho real, y la alteración ó destrucción de lindes, términos ó cualquiera otra señal de límites (2). En su consecuencia:

Artículo 534. Al que con violencia ó intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas. Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

267. Para la reposición de los límites á su verdadero estado, hay también una acción civil, pero esta, que podrá ser suficiente en todos los casos en que la confusión haya sido hija del tiempo ó de la casualidad, no es bastante cuando ha sido producto de malicia. Este caso se ha reprimido siempre de un modo severo, y

(1) Artículos 534 al 535.

(2) En el Código no reformado había también un artículo por el que se castigaba la ocupación de las cosas inmuebles ó usurpación de un derecho real, ejecutadas sin violencia. Este artículo se ha suprimido en el nuevo Código.

según el artículo 535 del Código, *el que alterar términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello. Si no fuere estimable la utilidad, se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.* El artículo á que esta disposición se refiere, parece que no trata del caso en que las alteraciones se hubieran ejecutado con violencia; por eso suponemos que si ésta tuviere lugar, deberá ser castigado el delincuente con la pena señalada á la especie de violencia que se cometa, además de la multa que tiene que satisfacer.

CAPÍTULO IV.

DEFRAUDACIONES.

268. El Código comprende en dos secciones, dos especies de defraudación: en la primera, el alzamiento, la quiebra y la insolvencia punibles; en la segunda, las estafas y otros engaños.

SECCION PRIMERA.

ALZAMIENTO, QUIEBRA É INSOLVENCIA PUNIBLES (1).

269. Alzamiento es la ocultación de los bienes del deudor, ó la fuga de éste, llevándose los ó ocultándose también en perjuicio de sus acreedores. Como ladrones públicos consideran á los alzados nuestras antiguas leyes, juzgando el delito que cometen, digno de la misma penalidad con que es castigado el robo. El Código ha partido también del mismo principio y ha manifestado su animadversión contra aquellos miserables, que prevaliéndose de la confianza con que se les han hecho anticipaciones, préstamos y depósitos, faltan á ella de un modo indigno, dejando burlados á sus acreedores. Hé aquí sus disposiciones:

Artículo 536. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con la pena de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado

(1) Artículos 536 al 546.

máximo á presidio mayor en su grado medio, si no lo fuere; pues en el primer caso, la calidad del agente hace el delito de más trascendencia y consideracion.

270. La moral pública, el bien de las familias y el interés mismo del comercio exigen que se repriman tambien con mano fuerte las quiebras fraudulentas; hechos escandalosos, que causan la desesperacion y la ruina de tantos particulares honrados, víctimas de la astucia y mala fe de personas astutas y codiciosas sobre quienes deberia recaer la execracion general. Así, segun el artículo 337, *el quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.* Penas que se agravarán ó disminuirán todavía, atendiendo á los efectos materiales de este delito, es decir, á la pérdida ocasionada á los acreedores; de modo que, segun el artículo 539, si ésta no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dicho artículo 537; mas cuando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán las mismas en su grado máximo. Como segun el Código mercantil la quiebra del corredor se considera siempre fraudulenta, cuando ocurriere este caso, resultará comprendido aquél en las actuales disposiciones, y se agravará además su penalidad por haber abusado de un cargo público, en conformidad á lo que dejamos expuesto en otro lugar; y lo mismo podrá decirse del agente.

271. No habiendo en la quiebra culpable los grados de inmoralidad que en la fraudulenta, sino únicamente descuido ó negligencia, debe ser castigada con ménos severidad. Por eso el artículo 538 dispone que *el quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el artículo 1005 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.* El aumento ó disminucion de la pena que tiene lugar en el caso de la insolvencia fraudulenta, segun haya sido la importancia de las pérdidas ocasionadas á los acreedores, es aplicable tambien en la misma forma á la quiebra calificada de culpable. El hablar el Código solamente de las quiebras comprendidas en el artículo que cita, y no de las contenidas en el 1006 de la ley mercantil, depende sin duda de que contra la culpabilidad de las primeras ninguna prueba se admite, siendo así que las presunciones en que se fundan

las segundas pueden ser destruidas por justificacion contraria.

Artículo 540. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores, es decir, en los casos de quiebra, ya fraudulenta, ya culpable, son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio; pues resultaria de otra suerte que era mejor la condicion de los morosos en cumplir una formalidad tan necesaria, que la de los que la habian llenado escrupulosamente.

272. Antes de la reforma no se hacia en el Código mencion expresa de los cómplices de este delito, aunque en nuestro entender no por eso estaban exentos de la penalidad que les pudiera corresponder segun las disposiciones generales del mismo. El reformado dice en su

Artículo 541. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el artículo 1010 del Código de Comercio. Ocho clases de cómplices son los que señala este artículo 1010 del Código de Comercio, que juzgamos supérfluo enumerar aquí. Ni tenemos tampoco necesidad de manifestar que los que se hallan en este caso, han de ser además condenados civilmente en la forma que previene el artículo 1111 de la misma ley mercantil.

273. El Código anterior trataba solamente en uno de sus artículos de la insolvencia de los deudores no dedicados al comercio; en la reforma, esta materia ha recibido mayor ampliacion. Así, pues, en uno de los artículos se imponen penas por la insolvencia que podemos calificar de *culpable*, y en otro, por la que merece el nombre de *fraudulenta*. Los casos en que tiene vigor la primera están sustancialmente tomados del Código de Comercio; y el artículo en que se expresan se halla redactado en los términos siguientes:

Artículo 542. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º *Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.*

2.º *Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por via de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado.*

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviera adeudando.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso, cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

274. Más graves son las penas que se imponen á los que incurren en insolvencia fraudulenta, y con razon; pues de otro modo deben ser reprimidas la malicia y la intencion evidente de defraudar á los acreedores, que la negligencia, imprevision ó imprudencia del deudor. Por lo demás, los hechos en que el fraude se supone, ó en los que tiene un grado de evidencia, están tomados tambien sustancialmente del Código de Comercio, aunque no son tan numerosos, por no ser las mismas ni en tanto número las obligaciones de un particular en la gestion de sus negocios, como las que la ley mercantil impone al comerciante, muchas de las cuales son especiales á su profesion.

En su consecuencia, con arreglo al

Artículo 543. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas u ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relacion de bienes ó memorias que haya presentado á la autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado ó distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comision ó administracion.

3.º Haber simulado enajenacion ó cualquier gravámen de bienes, deudas u obligaciones.

4.º Haber adquirido por titulo oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaracion de concurso.

6.º Haber distraído, con posterioridad á la declaracion en concurso, valores correspondientes á la masa.

275. La misma causa que ha habido para disminuir la penalidad en el caso á que se refiere el artículo 539, existe para rebajarla tambien cuando se trata de un individuo no comerciante. Por eso, segun el

Artículo 544. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposicion contenida en el 539. Equiparados, con las convenientes modificaciones, los quebrados fraudulentos con los insolventes de la misma especie, era natural que así como se castiga á los cómplices de los primeros, fueran tambien penados los de los segundos. Los casos en que se declara existir la complicidad, aunque guardando alguna analogía, no podian ser los mismos. Por eso al hablar de los quebrados le bastaba al Código penal referirse á la clasificacion de cómplices que hace el de Comercio; pero al tratar de los insolventes, tenia que hacer mencion expresa de los que habian de considerarse como sus cómplices. Así lo ha establecido, declarando que:

Artículo 545. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aún cuando esto se verificare antes de la declaracion del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo á éste, obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

276. Gravísimas son las circunstancias que á las veces obligan á una persona á depositar sus efectos sin examinar, por no tener tiempo para ello, las cualidades del depositario; así sucede, por ejemplo, con ocasion de un incendio, por temor de un saqueo y en otras que con éstas guardan analogía. Los que en este caso abusan de la confianza que se les ha dispensado, reteniendo ó negando lo que en ellos se depositó, bien por el dueño, bien por la autoridad ó sus agentes, ó por personas extrañas, con el laudable objeto de atenuar desgracias lamentables, demuestran una gran perversidad y son dignos de riguroso castigo. El Código, conforme con estos principios, determina que

Artículo 546. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio, al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

SECCION II.

ESTAFAS Y OTROS ENGAÑOS (1).

277. El epígrafe que esta seccion lleva, demuestra la dificultad que ha encontrado el Código para comprender bajo una expresion general ciertas especies de defraudaciones. Mas á pesar de haber entrado en calificaciones especiales, podemos asegurar que son tantos los engaños que se pueden cometer y tan variadas las formas de que se suelen revestir, que no sólo es imposible reunirlos bajo una forma jurídica, sino que lo es tambien hacer de ellos una enumeracion particular.

278. La estafa, que es la primera defraudacion de que hemos de tratar aquí, consiste en el hecho de obtener lucro con perjuicio de los intereses de otra persona, empleando medios fraudulentos para abusar de su confianza. Estos medios consisten en el uso de nombres supuestos, en la expresion de falsas cualidades y en la alteracion del valor de las cosas. Pero si la usurpacion de un nombre ó de una calidad tiene por objeto el ejercicio de cierto derecho, entónces se convierte en una verdadera falsedad. Es tambien un elemento constitutivo de este delito la percepcion de las cantidades, efectos ó bienes muebles que el estafador se ha propuesto adquirir. Decimos de bienes muebles, porque en realidad no tiene lugar directamente la estafa sobre los inmuebles ó raíces, aunque sí de un modo indirecto, como se verificaria en el caso en que alguno se hiciera entregar por aquellos medios un título de propiedad. Es finalmente una circunstancia esencial para constituir una estafa, que el agente se haya apropiado los valores obtenidos ó que haya manifestado la intencion de aprovecharse de ellos, por ejemplo, negándose á su devolucion. Sin embargo, esta circunstancia, que nos parece muy esencial en teoría, la juzgamos poco interesante en la práctica, puesto que basta que las entregas se hayan verificado al culpable, para que se le imponga toda la penalidad. Pero veamos ya quiénes son reos de estafa. Se consideran como tales:

Artículo 547. El que defraudare á otro en la sustancia, canti-

(1) Artículos 547 al 554.

dad ó calidad de las cosas, que le entregare en virtud de un título obligatorio, y será castigado: 1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudacion no excediere de 100 pesetas. 2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500. 3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas. El que entregare una cosa en virtud de título no obligatorio, no se halla comprendido en esta disposicion. El que defrauda en ménos de 5 duros, comete una falta.

Artículo 548. Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1.º *El que defraudare á otros, usando de nombre fingido; atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas; aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes:*

2.º *Los plateros y joyeros que cometieren de fraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.*

3.º *Los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.*

4.º *Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á éstos corresponda. A los comprendidos en los tres números anteriores, se les impondrán las penas en su grado máximo.*

5.º *Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido. Este delito se ha confundido á las veces con el hurto: sin embargo, no lo es, porque aquí no hay sustraccion, ni el agente se apodera de la cosa sin noticia de su dueño; circunstancias indispensables para que pudiera dársele propiamente aquella calificacion. Las penas se impondrán en el grado máximo, en el caso de depósito miserable ó necesario, porque es mayor el abuso de confianza y la indignidad del agente que así aumenta la afliccion al aflicto.*

6.º *Los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero. Aunque el Código no lo expre-*

sa, creemos que el papel con la firma en blanco ha de haber sido confiado por el firmante al agente; pues si éste se hubiere apoderado de él por dolo ó por astucia, el delito que comete es de falsedad.

7.º *Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.*

8.º *Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.*

9.º *Los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.*

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas.

279. Como la reiteracion de actos criminales de una misma especie indica en el culpable una inmoralidad mayor y más difícil de desarraigar, los delitos expresados en los números anteriores serán castigados, segun el artículo 549, con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito; es decir, si hubieren cometido tres ó más defraudaciones de esta misma clase con intervalo á lo ménos de veinticuatro horas entre cada una de ellas.

280. Hay hombres inmorales que abusando de la debilidad y de la inexperiencia de los jóvenes y excitando y favoreciendo sus malas pasiones, les hacen otorgar contratos onerosos para sacar ellos ganancias indebidas. El Código, en su artículo 553, deseoso de reprimir estos excesos, establece que *el que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciera otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.* Resulta, pues, que para hallarse comprendido en la penalidad del artículo á que se refiere la anterior disposicion, es necesario que la obligacion que el culpable haya hecho otorgar al menor, sea por razon de préstamo de dinero ú otra cosa mueble, y de ningun modo inmueble; puesto que los menores no pueden disponer de estas últimas sin ciertas formalidades, que son su más perfecta garantía.

281. Los tres artículos que preceden al que acabamos de examinar, contienen las disposiciones siguientes:

Artículo 550. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, comete tambien uno de los engaños comprendidos en esta seccion, y será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Artículo 551. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º *El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legitimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero; lo cual sucederia si la hubiese entregado en prenda ó comodato.*

2.º *El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.* La simulacion de un contrato que no tiene por objeto perjudicar á otra persona, no es un delito de esta clase.

Artículo 552. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 550, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial. Penalidad justa y conveniente, que tiene por objeto reprimir los abusos escandalosos cometidos por aquellas personas, que sin tener en cuenta los deberes que les imponen el honor, la delicadeza y el respeto debido á una propiedad de tan noble origen, defraudan á los autores del fruto de su laboriosidad y de su inteligencia.

282. Finalmente, no pudiendo especificarse todos los casos en que se pueden cometer estafas y otra clase de engaños, como hemos dicho al principio de esta seccion, y siendo conveniente que no pasen inadvertidos ciertos hechos en que, aunque no prevista por la ley, existe una verdadera defraudacion, se determina en el artículo 554 que *el que defraudare ó perjudicare á otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los párrafos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare, y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.*